# III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

## 58 ORUSCO DE TAJUÑA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por recogida de residuos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

### MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

**Artículo 1. Fundamento y objeto**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento modifica la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos municipales de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza o se pueda ejercer cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artística y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran "Residuos domésticos", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos y no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos, los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

3. Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras fuentes distintas a los hogares, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico. Se consideran asimilables los **residuos comerciales no peligrosos**, entendiéndose por estos los residuos generados por la

actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector de servicios.

4. A estos efectos, se consideran **residuos municipales** de conformidad con la misma norma:

a) Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,

b) Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

5. Los residuos municipales no comprenden los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

Los residuos que presenten una o varias de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo I de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y aquel que sea calificado como residuo peligroso por el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa de la Unión Europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte.

Los residuos industriales: residuos resultantes de los procesos de producción, fabricación, transformación, utilización, consumo, limpieza o mantenimiento generados por la actividad industrial como consecuencia de su actividad principal.

**Artículo 3. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición; que ocupen o utilicen las viviendas y locales ya sea a título de propiedad, arrendatario o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

**Artículo 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5. Base imponible**

1. Constituye la base imponible de esta tasa el acto de prestación del servicio de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de residuos, así como el coste de las campañas de concienciación y comunicación.

BOCM-20250404-58

2. Para el cálculo del coste de la recogida y gestión de residuos se tendrán en cuenta los siguientes gastos:

El servicio de tratamiento, transporte y recogida de residuos lo realizan mayoritariamente las mancomunidades a las que pertenece el Ayuntamiento de Orusco de Tajuña.

- Cuota anual de la Mancomunidad de MISECAM.
- Cuota anual de la Mancomunidad del Sur.
- Coste de residuos voluminosos y escombros que se depositan en el punto limpio y recogida de restos vegetales, retirados por la empresa CALANTA PIGLO, S.L.
- Gastos directos de personal soportados por el Ayuntamiento.
- Cualquier otro gasto directamente relacionado con la gestión de los residuos recogidos en el artículo 2 de esta ordenanza.

Los gastos se irán actualizando cada año para el cálculo del coste anual y el ajuste de la cuota tributaria.

**Artículo 6. Cuota tributaria**

La cuota tributaria consistirá, por un lado, en una cantidad fija para cada año aplicando unos coeficientes fijos en función del grupo en el que se encuentre el inmueble y, por otro lado, mediante dos coeficientes variables en función de la superficie y el valor catastral de cada inmueble.
Los grupos son los siguientes:

a) Vivienda: construcción que, independientemente de la categorización del suelo según catastro (residencial, agrario, almacén-estacionamiento, cultural), está destinada a un uso residencial.

b) Restaurante: servicios de restauración y bares.
c) Comercio: tiendas de alimentación, estaciones de servicio...
d) Otros comercios: resto de actividades del sector servicios.
e) Deportivo: aquella parcela que tiene una construcción destinada a uso deportivo.
f) Obras de urbanización y jardinería, suelos sin edificar: inmueble que no tiene construcción o que la misma es catalogada como ruinosa.
g) Almacén: inmueble que, pudiendo ser destinado a la guarda de vehículos, su espacio resulta superior o inferior, pudiéndose destinar al almacenaje.
h) Industrial: aquellas infraestructuras que se destinan a un uso industrial o que, según catastro, se las dota de esta tipología.
i) Industrial agrario: inmuebles que su construcción está destinada a la actividad económica de productos agropecuarios, forestales y otros recursos naturales.
j) Agrario: inmueble que no presenta ninguna construcción o que, habiéndola, no está completamente cerrada y su uso no está destinado al almacenaje.
k) Sanidad: espacio que contribuye en la salud de sus habitantes y su bienestar.
l) Edificio singular: edificio que por su construcción es resaltable y está destinado a uso público.

La cuota total para cada inmueble se establece:

CUOTA FIJA (CF) + VARIABLE 1 + VARIABLE 2

Los cálculos de las variables para el establecimiento de las cuotas a aplicar serán las siguientes:

<u>VARIABLE 1:</u>

$$\text{Índice } 1 = \frac{25\%\ coste\ total}{Superficie\ construida\ total} = 0{,}14$$

Esta variable se calcula multiplicando el índice 1 por los metros construidos de los usos vivienda, restaurantes y comercio. Se ***excluyen*** de esta variable los siguientes usos: deportivo, obras de urbanización y jardinería, suelos sin edificar, almacén-estacionamiento, sanidad, industrial, edificio singular, agrario e industrial agrario.

BOCM-20250404-58

$$Variable\ 1 = indice\ 1\ x\ metros\ construidos\ inmueble$$

*VARIABLE 2:*

$$Índice\ 2 = \frac{25\%\ coste\ total}{\frac{Valor\ catastral\ total\ x\ precio\ tonelada\ anual}{100}} = 0{,}25\%$$

VCTOTAL: es el sumatorio de los valores catastrales totales de los destinos de vivienda, restauración y comercio.

Esta variable se calcula de la multiplicación del valor catastral de cada inmueble por el precio de la tonelada anual (13,2€/tonelada para el año 2024) dividido entre 100 por índice 2.

$$Variable\ 2 = \frac{valor\ catastral\ inmueble\ x\ precio\ tonelada\ anual}{100}\ x\ índice\ 2$$

| | CUOTA FIJA | VARIABLE 1 | VARIABLE 2 | |
|---|---|---|---|---|
| **DESTINO DE LOS INMUEBLES** | **X% DE 50% DEL COSTE TOTAL** | **METROS2 X ÍNDICE1** | **VCI X PT/100 X ÍNDICE 2/100** | **TOTAL** |
| Vivienda | 0,073% | metros2 x 0,14 | Vci x PT/100 x 0,25/100 | CF+V1+ V2 |
| Restaurantes | 0,575% | metros2 x 0,14 | Vci x PT/100 x 0,25/100 | CF+V1+ V2 |
| Comercios | 0,479% | metros2 x 0,14 | Vci x PT/100 x 0,25/100 | CF+V1+ V2 |
| Otros comercios | 0,383% | metros2 x 0,14 | Vci x PT/100 x 0,25/100 | CF+V1+ V2 |
| Deportivo < 300 m2 | 0,057% | - | - | CF |
| Deportivo > 300 m2 | 0,077% | - | - | CF |
| Obras de urbanización y jardinería, suelos sin edificar | 0,029% | - | - | CF |
| Almacén < 100 m2 | 0,038% | - | - | CF |
| Almacén entre 100 y 300 m2 | 0,057% | - | - | CF |
| Almacén > 300 m2 | 0,077% | - | - | CF |
| Industrial | 0,575% | - | - | CF |
| Industrial Agrario | 0,575% | - | - | CF |
| Agrario | 0,029% | - | - | CF |
| Sanidad | 0,575% | - | - | CF |
| Edificio singular | 0,575% | - | - | CF |

El padrón de la tasa se confeccionará anualmente con los datos obtenidos del padrón catastral, generado por la Gerencia Regional del Catastro, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Artículo 7. Exenciones y bonificaciones**

Supuestos de no sujeción. No están sujetos a la tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de Residuos Domésticos, aquellos locales con uso destinado a obras de urbanización y jardinería, suelos sin edificar de naturaleza rústica y los garajes o aparcamientos que tengan la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana y uso catastral de la construcción Residencial, de acuerdo con el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio.

Podrán realizarse por los servicios municipales las averiguaciones y comprobaciones materiales que se estimen más oportunas para determinar el cumplimiento del mencionado requisito.

BOCM-20250404-58

BONIFICACIONES

Estarán bonificados de la tasa para la recogida de residuos los siguientes supuestos:

1.-Las viviendas o inmuebles de uso residencial, que auto gestionen sus residuos y dispongan de sistemas de compostaje doméstico, tendrán derecho a una reducción del 15% de la cuota de la tasa. Se aplicará esta reducción cuando el sujeto pasivo acredite documentalmente en el Ayuntamiento la instalación del sistema de compostaje y acepte las condiciones para su inspección, que sean establecidas por parte del Ayuntamiento.

2.-Los sujetos pasivos, cuyos residuos domésticos son generados en bienes inmuebles sujetos, que acrediten la utilización del punto limpio con un mínimo de aportaciones de residuos, en recogidas separadas, para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, en el punto limpio municipal tendrán derecho a una bonificación de **15 %** de la cuota tributaria. Exclusivamente para la unidad catastral en la que se encuentren empadronados. Esta deducción será aplicable a partir del año siguiente al establecimiento de sistemas de control de dichas actuaciones y únicamente se tendrán en cuenta las utilizaciones del Punto Limpio del año inmediatamente anterior.

La aplicación de esta bonificación se realizará de forma automática por parte del Ayuntamiento, de acuerdo con los datos de las aportaciones realizadas en el ejercicio anterior al del devengo de la tasa. Será necesaria la identificación de usuario, en la que se designe la dirección del objeto tributario y los datos de la persona (nombre y DNI) de procedencia de las aportaciones de residuos y que las entradas en el punto limpio se produzcan en meses diferentes.

El personal del control del punto limpio recabará todos los datos necesarios que servirán de base para la elaboración del informe posterior que se entregará a los servicios técnicos municipales responsables de la gestión de residuos del Ayuntamiento para la verificación de los datos y para la emisión del correspondiente informe motivado para la bonificación aplicable a la tasa en cada caso.

Para tener derecho a esta bonificación se tendrá en cuenta el número de veces que se acuda al punto limpio: **15% por un mínimo de 6 veces al año**.

3.-Bonificaciones a comercios. Las empresas de distribución alimentaria y de restauración, que tengan consideración de sujeto pasivo a título de contribuyente, tendrán derecho a una bonificación del **50 %** de la cuota íntegra, que se genere por su actividad en inmuebles de uso distinto al residencial, en el supuesto de que tengan establecidos sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios y acrediten ante el Ayuntamiento la entrega de la totalidad de los residuos (cartón, envases…) generados en el punto limpio, así como la correcta gestión de los mismos.

No se aplicará la bonificación fiscal propuesta a aquellos solicitantes que hayan sido sancionados en los 24 meses anteriores a la concesión de la bonificación por cuestiones relacionadas con el incumplimiento de la normativa sobre residuos.

4.-Se establece una reducción del **30%** de la cuota de la tasa a favor de aquellos sujetos pasivos con informe de los servicios sociales municipales que justifique que se encuentran en una situación de riesgo o necesidad social, previa solicitud y acreditación de dicha condición, aplicable, exclusivamente:

a) No podrán ser titulares de ningún otro bien inmueble.

b) A aquella vivienda en la que el solicitante se encuentre empadronado.

En caso de cotitularidad del inmueble, la bonificación se aplicaría a la parte de titularidad de la persona o personas con derecho a la misma.

Todas las reducciones reguladas en este artículo tendrán el carácter de rogadas, salvo las contempladas en el nº 2 y el nº 3, y su vigencia será anual.

Dichas reducciones surtirán efecto desde el ejercicio siguiente a aquel en el que se solicite, deberán solicitarse antes del 31 de diciembre de año anterior al del devengo, y el interesado deberá presentar para su reconocimiento la correspondiente documentación acreditativa, sin que tenga efectos retroactivos a ejercicios anteriores. Los requisitos para la concesión de la reducción deberán cumplirse en el momento del devengo del impuesto en cada ejercicio (1 de enero). Una vez concedida la bonificación, el Ayuntamiento comprobará de oficio el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar

BOCM-20250404-58

a su concesión, pudiendo solicitar al interesado cuantos documentos considere necesarios para justificar las circunstancias que motivaron su concesión. Los sujetos pasivos beneficiarios están obligados a declarar al Ayuntamiento cualquier variación en las condiciones que dan derecho a la reducción, en el momento en que se produzcan.

A los efectos de confección del padrón y listas cobratorias del ejercicio 2026, las bonificaciones o reducciones deberán solicitarse antes del día 31 de diciembre de 2025.

Estas bonificaciones serán aplicables cuando el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Orusco de Tajuña a 1 de enero del ejercicio del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de reducción.

Actualización de importes:

1. Los importes de las tasas podrán ser actualizados cada año con anterioridad e información suficiente, teniendo en cuenta el coste real del servicio de recogida. A tal efecto, tres meses antes del inicio del periodo impositivo los servicios municipales competentes elaborarán informe con la recaudación devengada en los 12 meses anteriores y los costes reales del servicio en los mismos 12 meses. En este informe se recomendará un coeficiente de proporcionalidad que posibilite la equiparación de la recaudación con el coste del servicio en el siguiente periodo.

2. El informe estará accesible a los vecinos en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento.

**Artículo 8. Devengo**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán con carácter periódico anual el día 1 de enero de cada ejercicio.

El periodo impositivo comprende el año natural.

**Artículo 9. Normas de gestión: declaración, liquidación e ingreso**

En el 2025, año de la publicación de la presente Ordenanza fiscal, la cuota y el período de pago de la tasa no serán modificados. Además, los sujetos pasivos recibirán una notificación INDIVIDUAL DE LIQUIDACIÓN informativa.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Cuando se conozca, bien de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo o recibos derivado de la matrícula, en período voluntario según el calendario fiscal que se establezca anualmente.

Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

**Artículo 10. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

BOCM-20250404-58

**Artículo 11. Legislación aplicable**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de enero de 2025, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Orusco de Tajuña, a 26 de marzo de 2025.—La alcaldesa, Vanesa Gracia Tapia.

(03/4.865/25)

BOCM-20250404-58